PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0958
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00139
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00081 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0958
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00139
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Barahona, en fecha 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Se ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal señor [redacted], La Dirección General de Seguridad de Transido y Trasporte Terrestre (DIGESETT) y la Compañía de Seguros Banreservas, a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia civil No. 1076-2022-SCIV-00312 de fecha siete del mes de diciembre del año dos mil veintidós (07/12/2022) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juzgado de Barahona y en consecuencia declara INADMISIBLE la demanda por falta de calidad de los demandantes en primer grado por las razones y se revoca la sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 372/2024, 374/2025, 375/2025 y 505/2025, instrumentados el 1 y 6 de mayo de 2025, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 9 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], y como recurridos [redacted], la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y la Compañía de Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las hoy recurrentes contra los hoy recurridos, a propósito de un accidente de tránsito en el que resultó atropellado [redacted], quien falleció, mientras [redacted] conducía una motocicleta; **b)** dicha demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual, mediante la sentencia

SCJ-PS-26-0958
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00139
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 1076-2022-SCIV-00312, de fecha 7 de diciembre de 2022, acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,500,000.00, declarándola además oponible a la aseguradora; y **c)** contra esa decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, declarándose inadmisible la demanda por falta de calidad de las demandantes, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido

SCJ-PS-26-0958
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00139
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la

SCJ-PS-26-0958
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00139
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> …10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4) En este caso el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025. En esas atenciones, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 28 de abril de 2025; por lo tanto, al día 9 de mayo de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

5) en suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento en tiempo hábil, al tenor

SCJ-PS-26-0958
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00139
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

6) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00081 dictada por la Cámara

SCJ-PS-26-0958
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00139
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*